
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Martínez.
Abogados:	Licdos. José Jolín Lantigua, Ángel José Francisco de los Santos y Jesús R. Castellano G.
Recurrida:	Clariza Almonte Rodríguez.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, José Avelino Bautista García, José Luis Tavárez Tavárez, Licdos. Pablo Paredes, José Arismendy Reyes Morel, Martín Antonio García Grullón, Licdas. Deysi Morillo e Indira Ghandy Morillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016674-0, domiciliado y residente en el municipio de Veragua de Gaspar Hernández, contra la sentencia civil núm. 128-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Jolín Lantigua, por sí y por el Licdo. Ángel José Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Jorge Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Paredes José, por sí y en representación de la Licda. Deysi Morillo, en representación de la parte recurrida, Clariza Almonte Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos, José Jolín Lantigua y Jesús R. Castellano G., abogados de la parte recurrente, Jorge Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, José Avelino Bautista García, José Luis Tavárez Tavárez, y los Licdos. Indira Ghandy Morillo Martínez, José Arismendy Reyes Morel y Martín Antonio García Grullón, abogados de la parte recurrida, Clariza Almonte Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Clarisa Almonte Rodríguez, contra el señor Jorge Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 9 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 224, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor JORGE MARTÍNEZ, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la demandante señora CLARISA ALMONTE RODRÍGUEZ, y en presencia de la otra parte presente o debidamente citada a tal fin, se proceda a la liquidación y/o venta del bien inmueble, descrito en el peritaje depositado, de la comunidad legal fomentada por ésta y el señor demandado JORGE MARTÍNEZ; **TERCERO:** Que nos auto designamos Juez Comisario, así como también designamos como notario a la licenciada Albania Antonia Rodríguez Almánzar, con estudio profesional abierto en esta ciudad de Moca, por ante el cual y por ante el cual (sic) tengan lugar las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes aún no partidos, propiedad del requeriente y la requerida así como el establecimiento de las masas pasivas y activas y a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **CUARTO:** Designa al Ingeniero José Ramón Brito como perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de las partes o de estas debidamente citadas a tal fin, examine los inmuebles que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de ley, en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de los inmuebles, e informen si los mismos son o no de cómoda división, frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes designados a vender en pública subasta, si los inmuebles no pueden dividirse en naturaleza, informen que lo mismos deben ser vendidos a persecución de las requerientes en pública subasta en audiencia de pregones, este tribunal y adjudicados al mejor portor y último subastador, conforme al pliego de condiciones, que será depositado en secretaria por el abogado del requeriente, y después el cumplimiento de todas las formalidades legales; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se declaran en provecho de los abogados de la demandante, quienes la han venido avanzando en su mayor parte; **QUINTO (sic):** Comisiona al ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Jorge Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 411, de fecha 28 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pasucla (sic) Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 128-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad

presentada en contra del acto No. 234 de fecha 6 de junio del año 2007, del ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 224 de fecha 9 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de garantía a un juicio justo e imparcial y del derecho de defensa, ambos contenidos en el art. 8.2.j de la Constitución Dominicana, al tribunal a quo haber fallado extra petita y por falta de estatuir, y en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por no haber realizado la corte a qua una verdadera caracterización de los hechos de la causa, estudio de los documentos presentados y una correcta aplicación del derecho; Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; y de los arts. 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho por una incorrecta interpretación del arts. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la corte a qua, declaró inadmisibles el recurso de apelación por juzgar que fue interpuesto en contra de una sentencia de primer grado preparatoria, por lo que también el presente recurso de casación resulta inadmisibles;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a que la sentencia ahora impugnada declara inadmisibles un recurso de apelación fundamentada en que la decisión del juez de primer grado es preparatoria, por lo que se trata de una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, y además definitiva sobre un incidente, es decir, interlocutoria no preparatoria, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “la sentencia impugnada si juzgó el fondo de la controversia, que era ordenar la partición, por ende, la misma tiene un carácter definitivo en cuanto al fondo y no preparatorio; que en el ordinal segundo del fallo de primer grado se ordena actuaciones procesales propias de la segunda etapa de la partición, como lo es la liquidación y/o venta del inmueble descrito en el peritaje”;

Considerando, que la corte a qua, expuso en el fallo atacado “que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición de bienes relictos, designar notario y designar peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo de la demanda o sea no afecta derechos, solo ordena medidas para la instrucción del proceso para poner el proceso en condiciones para juzgar o establecer los derechos de las partes; que la sentencia preparatoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 451 del Código Procesal Civil, debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, que al ejercer el recurso, como en el caso de la especie, de manera autónoma e independiente, esta deviene ser inadmisibles”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de

partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado revela que, ordenó la partición de un inmueble por entender que pertenecía a la comunidad matrimonial, por lo que decidió una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición, motivo por el cual la referida decisión es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 128-07, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.